

BOGOTÁ, 23 DE AGOSTO DE 2023

SEÑORES: OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO CAJICA

ASUNTO: QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA FUNCIONARIO PÚBLICO POR INCUMPLIMIENTO EN SUS FUNCIONES

ACCIONANTE: ALEXANDER ANTONIO DIAZ

ACCIONADO: SECRETARIO DE MOVILIDAD DE CAJICA

ALEXANDER ANTONIO DIAZ con cédula Cédula 80235327 con domicilio en BOGOTÁ me dirijo a su despacho con el fin de cumplir con el deber ciudadano de denunciar la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones de los funcionarios públicos con base en los siguientes:

HECHOS

1. La secretaría de movilidad de CAJICA me impuso comparendo(s) con número 99999999000003175145
2. El (los) mismo(s) cumplió(eron) con el tiempo de prescripción por tener más de 3 años luego del mandamiento de pago.
3. Por lo anterior envíe derecho de petición a la secretaría en donde solicitaba se aplicara la prescripción de acuerdo a lo ordenado en la ley artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, el artículo 28 de la Constitución, el artículo 818 del Estatuto Tributario, la Sentencia C - 240 de 1994 y la Sentencia C – 556 de 2001.
4. A pesar de que me respondieron me negaron la prescripción sin argumentos legales válidos y en derecho.
5. El organismo insiste en el cobro del (los) comparendo(s) a pesar de que legalmente se presenta la prescripción, es decir, la extinción de la obligación. Hay que tener en cuenta el artículo 28 de la Constitución y la sentencia C-240 de 1994 que establece que en Colombia no hay sanciones imprescriptibles. O sea, todas las sanciones, penas y obligaciones ya sea a nivel penal o administrativo en algún momento dejan de existir.

6. La falta de apego por parte del accionado a los requisitos que establece la ley y la constitución hizo que este incurriera en falta disciplinaria que se describirá más adelante.

NORMAS VIOLADAS QUE CONSTITUYEN FALTA DISCIPLINARIA

El artículo 28 de nuestra sagrada Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

(Subrayas fuera del texto original)

Del aparte subrayado podemos establecer con facilidad que la prescripción es un derecho fundamental que, entre otras cosas, busca que no se atente contra la seguridad jurídica y obliga a la administración a definir en algún momento la situación jurídica del sancionado.

Ahora, la sentencia C – 240 de 1994 nos ilustra un poco más al respecto:

En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.

(Subrayas fuera del texto original)

En esta sentencia se enfatiza nuevamente que en nuestro ordenamiento jurídico no existen sanciones imprescriptibles. Ahora, la sentencia C – 556 de 2001 recalca algo mucho más importante en cuanto a la prescripción:

PRESCRIPCION-Definición

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

(Subrayas fuera del texto original)

Del aparte subrayado podemos extraer algo muy importante y es el hecho de que la prescripción es considerada por la Corte Constitucional como un instituto de orden público lo que significa que las normas que la regulan no pueden ser interpretadas, modificadas ni dejarse de aplicar por parte del ejecutivo en ninguno de sus niveles.

Ahora, entremos a mirar las normas que regulan específicamente la prescripción a nivel de sanciones administrativas de tránsito.

El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 a su vez modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012 establece que las sanciones por infracción a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años:

ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(Subrayas fuera del texto original)

Del aparte subrayado podemos extraer que las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito prescriben a los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho. Pero más adelante la misma norma nos dice que dicha prescripción se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, es decir, con el cobro coactivo.

Sin embargo, tenemos que el artículo 817 del Estatuto Tributario establece un término de prescripción de 5 años:

Artículo 817. Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006, **TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

(Subrayas fuera del texto original).

Pero entonces ¿se debe aplicar el término de prescripción de tres (3) años de que habla el Código Nacional de Tránsito o se aplica el de los cinco (5) años de que habla el Estatuto Tributario?

Para dirimir esta controversia tenemos que el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente en cuanto a las reglas de procedimiento que se deben aplicar en los cobros coactivos:

Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

(Subrayas fuera del texto original).

De estas normas extraemos un importante principio que es “**lex specialis derogat legi generali**” (LEY ESPECIAL PRIMA SOBRE LEY GENERAL).

Aplicando este principio tenemos entonces que, si bien el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece que la prescripción de las obligaciones fiscales es de cinco (5) años, ya vimos que no podemos utilizar esa norma para la prescripción de comparendos pues el Código Nacional de Tránsito ya tiene una ley especial que habla única y exclusivamente del término de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito que es de tres (3)

años. Así que el término de prescripción que se debe aplicar es el de los tres (3) años que es el que está contenido en la norma especial que es el Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, el Código Nacional de Tránsito no establece que ocurre cuando inicia el cobro coactivo. En ese caso, como dicho código no regula las subsiguientes etapas del cobro coactivo, tenemos entonces que hay si podemos utilizar las disposiciones del Estatuto Tributario. O sea, como la prescripción si está regulada por el Código Nacional de Tránsito se debe aplicar su término que es de tres (3) años. Pero la INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN del cobro coactivo no está regulada en el Código Nacional de Tránsito y por lo tanto hay si se deben aplicar las normas del Estatuto Tributario.

Para ello veamos lo siguiente.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito establece que podemos utilizar otras normas por compatibilidad y analogía para los casos no regulados por el mismo.

Pero más importante aún, el artículo 59 de la ley 788 de 2002 establece lo siguiente:

Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

(Aparte subrayado fuera del texto original)

Tenemos entonces que el artículo 818 del Estatuto Tributario si dice que pasa cuando se inicia el cobro coactivo de dichas obligaciones:

Artículo 818. Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 81.—Término de prescripción. El artículo 818 del Estatuto Tributario quedará así:

"ARTÍCULO 818.—Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

(Subrayas fuera del texto original)

Del aparte subrayado podemos concluir entonces que una vez se interrumpa la prescripción debido a la notificación del mandamiento de pago, dicho término comenzará a transcurrir nuevamente a partir de ese momento.

Así las cosas, si una sanción por infracción a las normas de tránsito prescribe a los 3 años (y no a los 5), pero esta prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, tenemos entonces que el tiempo de prescripción empieza a transcurrir nuevamente y se cuentan otra vez 3 años para la prescripción definitiva. Esta última prescripción luego de iniciado el mandamiento de pago no se interrumpe con nada. Luego de ese tiempo el estado cesa su potestad punitiva y ya no podrá por ningún medio hacer efectivo dicho cobro (excepto que el afectado interrumpa nuevamente el término de la prescripción llegando a un acuerdo de pago).

El hecho de que el accionado no haya aplicado esta prescripción a pesar de haberla solicitado reiteradamente se traduce en violación al debido proceso del cual habla el artículo 29 de la constitución lo cual genera nulidad de lo actuado según la sentencia T – 247 de 1997.

Pero lo más grave es que se constituye en falta disciplinaria debido a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código Disciplinario Único establece:

Artículo 4°. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Como veremos más adelante el accionando incurrió en comportamientos descritos como falta disciplinaria en la ley vigente.

Artículo 5°. Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.

También veremos como el accionado falto a su deber funcional sin justificación alguna.

Por otro lado, el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario dice:

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

O sea, por incumplir la sentencia C – 240 de 1994 y la Sentencia C – 556 de 2001 el accionado incurrió en una falta disciplinaria por ir en contra de una providencia ejecutoriada de orden superior.

En cuanto a las faltas disciplinarias tenemos:

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

(Subrayas fuera del texto original)

En este artículo queda claro que la falta disciplinaria se da por el incumplimiento de deberes lo cual más adelante se detallara cual es el deber omitido.

Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

En este artículo queda claro que cuando el destinatario incurra en falta disciplinaria se le debe aplicar la ley disciplinaria.

Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio.

Es claro que el accionado es un funcionario público y por tanto es destinatario de la ley disciplinaria.

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Aquí vale la pena detenerse para explicar por qué existe una omisión en el cumplimiento de los deberes propios de sus funciones por parte del accionado y por tanto una falta disciplinaria. Como ya vimos más atrás en esta queja en la parte de NORMAS VIOLADAS QUE CONSTITUYEN FALTA DISCIPLINARIA, el artículo 159 del código nacional de tránsito y el artículo 818 del estatuto tributario establecen la obligación de aplicar la prescripción a aquellos comparendos que tengan más de 3 años, o que estando en cobro coactivo, también tengan más de 3 años (un máximo de 6 años en cualquier caso).

Es apenas obvio que en este caso se presenta la prescripción que ha sido negada reiteradamente a pesar de haberse demostrado los requisitos para su cumplimiento y aplicación. Es más que evidente que el accionado cometió omisión en el cumplimiento de los deberes propios de sus funciones y por tanto incurrió en falta disciplinaria.

Ahora, en cuanto a los deberes de todo funcionario público tenemos:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

De la parte subrayada de este artículo tenemos que uno de los deberes principales de los funcionarios públicos es cumplir las leyes. La ley muy claramente en el código nacional de tránsito en su artículo 159 y el artículo 818 del estatuto tributario establecen muy claramente la obligación de aplicar la prescripción cuando se presente dicha figura.

Ahora miremos la clasificación de las faltas disciplinarias para determinar en cuál de estas incurrió el accionado:

Artículo 42. Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves.
3. Leves.

Y ahora miremos las faltas graves y leves:

Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

De la parte subrayada se puede fácilmente concluir que el incumplimiento de los deberes es una falta disciplinaria. Y como vimos, uno de los principales deberes de todo servidor público es cumplir la ley. Pero luego de lo expuesto, se demostró que el accionado no cumplió la ley, específicamente el código nacional de tránsito en su artículo 159 y el artículo 818 del estatuto tributario que habla sobre la prescripción de sanciones con más de 3 años lo cual deliberada y groseramente el accionado se ha negado a aplicar.

Ahora miremos las clases de sanciones establecidas en el código único disciplinario dependiendo del tipo de falta:

Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003, Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-181 de 2002, Ver Concepto del Consejo de Estado 1810 de 2007, Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-028 de 2006.

NOTA: El texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-500 de 2014.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.

4. Multa, para las faltas leves dolosas.

5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

(Subrayas fuera del texto original)

De la parte subrayada podemos extraer entonces que el accionado al haber incumplido sus deberes incurrió en falta disciplinaria que puede considerarse grave o leve y que la misma puede ser castigada con sanciones que van desde una amonestación escrita hasta suspensión e inhabilidad en el ejercicio del cargo.

COMPETENCIA

Son competentes para conocer sobre esta falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Código Disciplinario Único.

PROCEDENCIA

Como lo establece uno de los apartes del artículo 2 del código disciplinario único: “La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta”. Por lo tanto, independientemente de otras acciones que se hayan podido adelantar o se vayan a adelantar en el futuro, esta queja disciplinaria es procedente.

PRETENSIONES

Que se investigue y sancione de acuerdo al Código Disciplinario Único las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir el accionado.

PRUEBAS

- 1) Copia de derecho de petición enviado a la secretaría de movilidad de CAJICA
- 2) Copia de la respuesta de la secretaría de movilidad de CAJICA

ANEXOS

Copia de la cédula por lado y lado ampliada al 150%

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Solicito que con el fin de evitar más perjuicios irremediables, se ordene a la secretaría de movilidad de CAJICA dejar sin efectos provisionalmente el(los) comparendo(s) 99999999000003175145 hasta tanto no se determine la legalidad de las actuaciones del accionado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Carrera 101 C # 131 B 09 EMAIL: mousillo70@gmail.com
TELEFONO: 3133475601

El accionado las recibirá en CAJICA SIETT CUNDINAMARCA - BOGOTA Calle 13 # 30 – 20
(034)316 25 40 - 01 8000 11 20 56 - 617 19 14

Cordialmente,



ALEXANDER ANTONIO DIAZ

Cédula 80235327

BOGOTÁ, 12 DE ABRIL DE 2023

SEÑORES:

SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE CAJICA

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Dejo constancia de que la contestación negativa a aplicar la prescripción en respuesta a este derecho de petición será la prueba de renuencia que usaré para acudir al medio de control de cumplimiento según artículo 87 de la Constitución, ley 393 de 1997 y artículo 146 de la ley 1437 de 2011 así como requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales. **DICHO RECURSO SE PRESENTARÁ MEDIANTE ABOGADO EN EJERCICIO EL CUAL LOS CONDENARÁ EN COSTAS PROCESALES.**

OFICINA DE COBRO COACTIVO

SE REMITE COPIA DE ESTA PETICIÓN A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DE CAJICA, A LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA LO DE SU COMPETENCIA.

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN** ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.

Tener en cuenta que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que deben remitir la petición a la entidad competente. También se deben tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 4 del decreto 306 de 1.992 y los artículos 61, 135, 137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta petición ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones.

ALEXANDER ANTONIO DIAZ, identificado con Cédula 80235327, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos de los artículos 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

- 1) Por favor se aplique al comparendo 99999999000003175145 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el

artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 99999999000003175145 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 99999999000003175145

3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 99999999000003175145 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 99999999000003175145

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

El Ministerio de Transporte mediante Concepto 20191340341551 DEL 17 DE JULIO DE 2019 estableció que los comparendos prescriben a los 3 años y, si están en cobro coactivo, máximo a los 6 años.

Ver parte del concepto a continuación:



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340341551



17-07-2019

La prescripción en materia de tránsito opera cuando la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, no adelanta el proceso de cobro coactivo de la sanción en el plazo señalado por el legislador.

2. ¿En cuánto tiempo prescriben las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito?

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

3. ¿A partir de qué momento se empieza a contar el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito?

El término de prescripción empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho.

4. ¿A partir de qué momento la autoridad de tránsito declara la responsabilidad del inculpado por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Posteriormente y en el evento de no efectuar el pago de la sanción impuesta, se dará inicio al proceso de cobro coactivo en contra del contraventor.

5. ¿Cuál es la norma que establece el término de prescripción de las sanciones en materia de tránsito?

La norma especial que reglamenta la prescripción de las sanciones en materia de tránsito, es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

6. ¿Cuáles son las disposiciones normativas que regulan lo relacionado con la prescripción y la acción de cobro de las sanciones por la comisión de infracciones a las normas de tránsito?

Las normas que reglamentan lo relacionado con la acción de cobro de las sanciones en materia de tránsito y su prescripción son las siguientes:

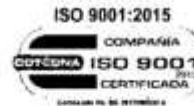
- a) Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito : artículo 159
b) Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-48, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Extera, Pisos 9 y 10, Bogotá
Colombia. Teléfono Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240900 op. 2
Línea gratuita nacional 018000 110042
<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRD-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/per/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 11021



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340341551



17-07-2019

pública y se dictan otras disposiciones": artículos 1º, 2º y 5º.

c) Estatuto Tributario: Artículo 814 y 818.

7. ¿Qué ocurre si la autoridad de tránsito no exige el cobro al que haya lugar como producto de la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

Si la autoridad de tránsito no adelanta el proceso de cobro coactivo en el término de tres (3) años contado a partir de la ocurrencia del hecho, prescriben las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y se extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hay lugar.

8. ¿Qué sucede en el evento en que se configure el término de prescripción de la acción de cobro de la sanción por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2002, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

9. ¿En qué momento se interrumpe el término la prescripción?

El término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

10. ¿Cómo debe notificarse el mandamiento de pago?

El mandamiento de pago en el proceso de jurisdicción coactiva se notifica personalmente al deudor, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, cuando se haga de esta forma, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, no obstante la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

11. ¿Cuál es el término de notificación del mandamiento de pago?

El término de notificación personal es de diez (10) días.

De no agotarse el trámite de notificación del mandamiento de pago en los términos señalados en el artículo 826 del Estatuto Tributario, con anterioridad al cumplimiento de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de hecho de que trata la Ley 769 de 2002, operaría el fenómeno de la prescripción.

12. ¿Cuál es el término que empieza a contarse nuevamente una vez interrumpida la prescripción?

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Estera, Pisos 9 y 10, Bogotá
Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 2240800 sp. 2
Línea gratuita nacional 08000 110043
<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRs-WEB: <http://centrodocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención Al Ciudadano: Sede Central: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Cédigo Postal: 11021



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340341551



17-07-2019

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.

13. ¿Cuál es el procedimiento aplicable a los procesos que por jurisdicción coactiva deban adelantar los organismos de tránsito frente a la imposición de una sanción por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

El procedimiento aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva es el establecido en el Estatuto Tributario, por expreso mandato del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones".

14. Frente a los acuerdos de pago, ¿estos también interrumpen el término de prescripción?

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

15. ¿Qué ocurre cuando se incumple el acuerdo de pago suscrito respecto a las sanciones por la comisión de una infracción a las normas de tránsito?

En relación con el incumplimiento de una facilidad de pago acordada frente a la imposición de una sanción derivada de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, es pertinente señalar que las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción están investidas de jurisdicción coactiva para efectuar el cobro, cuando ello fuere necesario y por expreso mandato del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 el procedimiento aplicable es el establecido en el Estatuto Tributario.

16. ¿Cuál es el momento que debe tener en cuenta los Organismos de Tránsito o quien realice el proceso de cobro coactivo para decretar el incumplimiento de la facilidad de pago?

En lo que se refiere al término de prescripción, una vez interrumpido éste empezará a contarse nuevamente, ahora bien, aunque el inciso 2 del artículo 818 no hace referencia expresa al incumplimiento de la facilidad de pago ni fija la fecha a partir de la cual debe correr nuevamente el término de prescripción, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo de la sección cuarta, en expediente 20667 del 30 de agosto de 2016, radicación 050012331000200300427-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, cita expediente 17417 del 16 de septiembre de 2011, con ponencia del magistrado Hugo Bastidas, aclaró que dicho conteo se inicia una vez se notifica la resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 82-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 08000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://portaldocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 11021

El **artículo 159 del Código Nacional de Tránsito** establece los términos de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito que son de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y **prescribirán en**

tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Dicho artículo deja muy claro que la prescripción se interrumpirá con la “presentación de la demanda” en referencia a lo mencionada previamente en cuanto a que las autoridades de tránsito están investidas de jurisdicción coactiva. Es decir, que la prescripción será interrumpida con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Eso nos podría llevar a pensar que una vez iniciado el cobro coactivo ya no hay nada más que se pueda hacer y este no prescribiría pues el mismo código nacional de tránsito no contiene otras normas que hablen de la prescripción de los cobros coactivo.

Sin embargo, si miramos el **artículo 28 de la Constitución** nos daremos cuenta que en Colombia **no existen “penas ni medidas de seguridad imprescriptibles”**, es decir, que en algún momento toda sanción de cualquier tipo debe prescribir por absoluto mandato de la norma superior.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Podríamos pensar que eso solo se aplica para casos penales, pero la Sentencia C – 240 de 1994 establece que lo mencionado en el artículo 28 de la Constitución se aplica también para toda clase de actuaciones administrativas, o como en este caso, procesos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito:

En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. **De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.**

Ahora bien, a pesar de que el **Código Nacional de Tránsito** no menciona nada sobre la prescripción de los cobros coactivos, si establece en su **artículo 162 la posibilidad de usar la compatibilidad y la analogía**, es decir, que en los casos no regulados por este se podrá acudir a otras normas como las del Código Contencioso Administrativo y otras:

Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

En este orden de ideas, si miramos el **artículo 100 de la ley 1437 de 2011** o Código Contencioso Administrativo, veremos que se establece que para **los procesos de cobro coactivo** se aplicaran normas especiales, en caso de que existan, o las normas del Estatuto Tributario en caso contrario:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Ahora, si miramos entonces el **Estatuto Tributario** en su **artículo 818**, encontramos que allí si se menciona cual es el **tiempo de prescripción de los cobros coactivos** teniendo en cuenta que no menciona un tiempo específico sino que simplemente determina que una vez interrumpida la prescripción se empezaran contarán los mismos términos que dura la prescripción de la obligación principal. Es decir, si la prescripción de las obligaciones por infracción a las normas de tránsito prescribe a los tres (3) años, entonces la prescripción del cobro coactivo será también de tres (3) años:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el

siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

A lo anterior hay que sumarle que de hecho no se trata solamente de que el organismo de tránsito inicie el proceso de cobro coactivo sino que además debe **notificar el mandamiento de pago** tal como lo ordena el **artículo 826 del Estatuto Tributario**:

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. **Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.** En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

A pesar de lo claras que son las normas mencionadas, algunos organismos de tránsito e incluso lamentablemente algunos jueces encargados de hacer cumplir las normas, erróneamente determinan que la prescripción del cobro coactivo es de cinco (5) años pues supuestamente eso lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el

siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Y lo más lamentable es que reafirman dicha interpretación errónea basándose en los artículos 8 y 17 de la ley 1066 del año 2006:

ARTÍCULO 8o. Modifíquese el inciso 2o del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

ARTÍCULO 17. Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, **se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas.** Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

Sin embargo, el error en el que incurren es confundir el hecho de poder aplicar las normas de cobro del Estatuto Tributario a otra clase de procesos administrativos con el término de prescripción.

Afortunadamente ya dicha controversia quedo saldada con la **Sentencia del Concejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES**. En dicha sentencia queda muy claro y sin lugar a dudas que el cobro coactivo prescribe a los tres (3) años según lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario y que no hay razón para utilizar el artículo 817 ibídem pues ya el término de la prescripción está definido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. En uno de los apartes de dicha sentencia dice:

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 20021 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en **el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.**

Pero ahora viene lo más importante. Algunos organismos de tránsito de manera caprichosa deciden no acatar los fallos de las altas cortes ignorando que ello se constituye en una falta disciplinaria y un delito.

Tenemos por ejemplo que el **artículo 10 de la ley 1437 de 2011** establece que los **fallos del Consejo de Estado**, como el mencionado en el párrafo anterior, **son de obligatorio cumplimiento.**

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> **Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades** aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, **deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.**

No cumplir las sentencias del Consejo de Estado se constituye en un delito llamado **fraude a resolución judicial** tipificado en el **artículo 454 del Código Penal**:

ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio **se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial** o administrativa de policía, **incurrirá en prisión** de uno (1) a cuatro (4) años **y multa** de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También puede incurrir en el delito **de fraude procesal y prevaricato por acción** aquel funcionario o inspector de tránsito que emita resolución negando una prescripción basado en una interpretación errónea o amañada de las normas

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución** o acto administrativo **contrario a la ley, incurrirá en prisión** de seis (6) a doce (12) años, **multa** de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión** de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, **multa** de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

A lo anterior podemos agregarle la **sentencia C – 556 de 2001** que establece que la prescripción es un instituto de orden público, es decir, que no puede ser interpretada de manera amañada y debe ser aplicada en todos los casos sin excepción.

PRESCRIPCION-Definición

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

No aplicar esta prescripción se traduce también en violación al debido proceso del cual habla el artículo 29 de la constitución lo cual genera nulidad de lo actuado según la sentencia T – 247 de 1997.

Por otro lado, el numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario dice:

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

O sea, por no cumplir la sentencia C – 240 de 1994, la Sentencia C – 556 de 2001 y la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 se podría incurrir en una falta disciplinaria por ir en contra de una providencia ejecutoriada de orden superior.

El **principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia** el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y **no puede omitir** o excederse en el ejercicio de sus funciones.

También se debe tener en cuenta que la **Constitución Política** de Colombia otorga facultades al ciudadano para que se haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, la solicitud es que se haga efectivo el artículo 159 del código nacional de tránsito (en concordancia con el artículo 162 ibídem y el artículo 818 del estatuto tributario). Dicha facultad está consagrada en el **artículo 87** que dice: Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Tenemos también el **artículo 146 de la ley 1437 de 2011** el cual establece la posibilidad de recurrir al medio de control de cumplimiento, previa comprobación de renuencia, para hacer cumplir una norma. **Dejo constancia de que la contestación negativa a aplicar la prescripción en respuesta a este derecho de petición será la prueba de renuencia que usaré para acudir a dicho medio de control en caso de ser necesario.**

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION EN BOGOTÁ Carrera 101 C # 131 B 09. EMAIL: mousillo70@gmail.com TELEFONO: 3133475601

Cordialmente,

ALEXANDER ANTONIO DIAZ
Cédula 80235327

Bogotá, 2023/05/05

Señor (a):
ALEXANDER ANTONIO DIAZ
mousillo70@gmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2023047153 de fecha 12 DE ABRIL DE 2023. Solicitante
ALEXANDER ANTONIO DIAZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 80235327.

Asunto: Notificación por Correo de la Resolución N.º 11972, "Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción."

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número **11972** de fecha 2023/05/05 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º **3175145** de fecha **21 DE FEBRERO DE 2017** impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de **CAJICA**, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

Ahora bien, en atención a su solicitud de copias, me permito manifestarles que con gusto será atendida su petición, y para ello, se adjuntan los siguientes folios que corresponden a:

- Copia del mandamiento de pago
- Copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago y guía de envío
- Copia de la notificación por correo y guía del envío

Es de aclarar que, dentro del proceso adelantado del comparendo en referencia, se le decretó Medida Cautelar de embargo mediante la(s) Resolución(es) N.º **129608-129609** de fecha **22 DE FEBRERO DE 2021**, de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación.

De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



YEISSON FERNANDO GARZON ESPELETA

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos STM

Proyectó: Ana Botero



**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

RESOLUCIÓN N.º 11972
2023/05/05

Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción

El(la) suscrito(a) Jefe de Oficina Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca,

en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012 y el Decreto Departamental 0145 de 2.015; y

CONSIDERANDO

Que **ALEXANDER ANTONIO DIAZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **80235327** presentó solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo No **3175145** de fecha **21 DE FEBRERO DE 2017** impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de **CAJICA**,

Que, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, se procede a revisar el expediente completo, encontrando los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N.º **523** de fecha **06 DE ABRIL DE 2017**, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de **CAJICA**, declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción No. **B01**, a **ALEXANDER ANTONIO DIAZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80235327** imponiéndole el pago de una multa de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VENTIOCHO PESOS M/L (\$196728)**, decisión que fue notificada en Estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que al no haberse reportado el pago de dicha obligación, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de **ALEXANDER ANTONIO DIAZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80235327** mediante Resolución No. **609** del **31 DE JULIO DE 2017**, el cual fue notificado por correo el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2019** de conformidad con los artículos 826 y 563 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional modificados por el Decreto 0019 de 2012.

Que posteriormente a través de Resolución No. **66860** del **19 DE NOVIEMBRE DE 2019** fue ordenado seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo, decisión que fue notificada a través de correo el día **11 DE ENERO DE 2020** de conformidad con los artículos 826 y 563 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional modificados por el Decreto 0019 de 2012.



SC-CER 303297



ST-CER65785



**Gobernación de
Cundinamarca**



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa Calle 13 N° 30-20 Esquina.
Bogotá, D.C. Tel. 3162540 Línea Nacional
018000112056

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



Que mediante la(s) Resolución(es) N.º **129608-129609** de fecha **22 DE FEBRERO DE 2021** se decretó medida cautelar embargo y al efecto se expidió el oficio comunicando la orden a las entidades bancarias; Medida de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación.

Que consecuente con ello, se hace necesario revisar los fundamentos jurídicos que regulan las actuaciones en tránsito, para entrar a determinar de acuerdo con lo solicitado, así:

EN CUANTO A LA CADUCIDAD

Frente a la caducidad como lo preceptúa el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 161 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO ESTABLECE: “....La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia....” En el presente asunto, el proceso contravencional se agotó con aplicación de las normas contenidas en la Ley 769 de 2002. De otra parte, la audiencia se adelantó dentro de términos, esto es, antes de cumplirse los seis meses de que trata el artículo 161 del C.N.T., con lo cual se interrumpió la caducidad.

Que el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito fue Modificado por el art. 11 de la Ley 1843 de 2017 el cual establece:

“ARTÍCULO 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad...”

Revisado el proceso contravencional de su petición, como ya se informó anteriormente, la Sede Operativa declaró la responsabilidad contravencional dentro de los términos legales, con lo cual se interrumpió la Caducidad, razón por la cual este despacho procede a negar su solicitud de caducidad.

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN PARA LA EJECUCION DE LA SANCION

Frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que mediante Resolución No **609** del **31 DE JULIO DE 2017**, se libró mandamiento de pago en contra de **ALEXANDER ANTONIO DIAZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía **80235327**, y a su vez esta Resolución fue notificada, por ello se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.”



SC-CER 303297



ST-CER655785



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa Calle 13 N° 30-20 Esquina.
Bogotá, D.C.Tel. 3162540 Línea Nacional
018000112056

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



Es de aclarar que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se fundamenta en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y el Decreto Nacional 019 de 2012, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito, por lo que no es posible acceder a su solicitud de prescripción.

EN CUANTO A LA ACCIÓN DE COBRO

Se hace necesario también aclarar, que el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, establece el criterio general de interrupción de la prescripción en materia de impuestos y obligaciones tributarias, y el mismo establece:

“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, estableció con claridad, que las normas contenidas en una ley especial deben aplicarse preferentemente a aquellas que contengan una disposición de carácter general. Para nuestro caso, la Ley 769 de 2002 y sus normas que la modifican y/o aclaran, es una ley especial y por ello se da aplicación a lo contenido en el Artículo 159 ya antes transcrito.

Lo anterior para concluir sin asomo de duda, que si bien es cierto el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario Nacional por mandato del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, también lo es que, el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, no se rige por dicho Estatuto sino que encuentra una regulación especial, esto es en el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto 019 de 2012.

En su caso se ha demostrado que la administración ha estado activa en cuanto al cobro, tan es así que expidió la Resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución de proceso coactivo No. **66860 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2019** la cual fue notificada a través de correo el día **11 DE ENERO DE 2020** de conformidad con los artículos 826 y 563 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional modificados por el Decreto 0019 de 2012. y decretó medida cautelar embargo mediante la(s) Resolución(es) **N.º 129608-129609** de fecha **22 DE FEBRERO DE 2021** de la(s) cual(es) no podrá ser ordenado su levantamiento, hasta tanto no cancele la totalidad de la obligación.

CONSIDERACIONES

Que en virtud a que el despacho, procedió a valorar y/o revisar los argumentos expuestos por el peticionario, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo administrativo adelantado, encontrando que la entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, librando Mandamiento de pago y notificándolo dentro del término que establece el Artículo 159 del código Nacional de Tránsito como quedó evidenciado, este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT, por todo lo anteriormente expuesto este despacho,



SC-CER 303297



ST-CER655785



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa Calle 13 N° 30-20 Esquina.
Bogotá, D.C.Tel. 3162540 Línea Nacional
018000112056

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por **ALEXANDER ANTONIO DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80235327**, radicada el día **12 DE ABRIL DE 2023**

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

QUINTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YEISSON FERNANDO GARZON ESPELETA

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos STM

[Proyectó: Ana Botero]



CEDULA DE CIUDADANIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 80.235.327

Apellidos
ANTONIO DIAZ

Nombres
ALEXANDER

Nacionalidad
COL

Estatura
1.70

Sexo
M

Fecha de nacimiento
02 FEB 1981

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha y lugar de expedición
15 FEB 1999, BOGOTA D.C.

Fecha de expiración
23 SEPT 2032

Firma



004284925

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha



ICCOL004284925015001<<<<<<<<<<
8102025M3209239COL80235327<<<9
ANTONIO<DIAZ<<ALEXANDER<<<<<<<<